

**Boletín****Oficial**

de la provincia

de Baleares

**Extraordinario****GOBIERNO CIVIL**

Secretaria.--Negociado 1.º

**ELECCIONES MUNICIPALES.==CONVOCATORIA**

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 44 y 45 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 en relación con la de 28 de Noviembre de 1899 y Real decreto de 2 de Julio de 1901, he acordado convocar á elecciones de renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia para el domingo 11 de Noviembre próximo.

Inaugurado el periodo electoral en esta provincia con la publicación de la presente Convocatoria quedarán en suspenso todos los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración, desde esta fecha, hasta que haya terminado el periodo electoral.

Palma 21 de Octubre de 1917.

El Gobernador,  
*Javier Millán*

**INDICADOR**

de las operaciones electorales que comprende la anterior convocatoria.

**Jueves 1.º de Noviembre**

En este día se constituirán las mesas á las ocho en punto de la mañana en los locales designados por las Juntas municipales y en los distritos donde fueren requeridos los Presidentes de aquellas por los que aspiren á ser proclamados Candidatos en virtud de propuesta de electores, con arreglo á la tercera de las condiciones señaladas en el artículo 24 de la Ley electoral, procediéndose por dichas mesas á la formación de las listas de los Candidatos propuestos en la forma que establece el artículo 25 de la mencionada Ley. A las cuatro de la

tarde terminará el acto, expidiendo las mesas á cada uno de los candidatos propuestos, las certificaciones en que consten el número y nombres de los proponentes, remitiendo otras certificaciones iguales á las Juntas municipales donde hayan de hacerse la proclamación de los propuestos.

**Domingo 4 de Noviembre**

A las ocho de la mañana se constituirá en sesión pública en la Sala Capitular de cada Ayuntamiento la Junta municipal del censo del respectivo distrito, para la proclamación de candidatos, debiendo asistir éstos, por sí ó por medio de apoderados en legal forma, presentando los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho, proclamándose desde luego candidatos á los que se hallen en los casos 1.º y 2.º del artículo 24 de la Ley electoral. La Junta expedirá á cada candidato proclamado una Credencial que justifique este carácter. Se procederá además, en estas operaciones de proclamación de candidatos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la citada Ley.

En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación equivale á la elección de aquellos, y por lo tanto no habrá votación y la Junta municipal del Censo una vez terminada la proclamación en todo el término municipal, declarará por medio de su Presidente, proclamados como elegidos definitivamente á dichos Candidatos, expidiendo á estos las oportunas Credenciales y extendiendo todos los individuos de la Junta acta de la Sesión, por duplicado. Un ejemplar del acta se enviará á la Junta provincial y otro se archivará por la Municipal.

Cuando los proclamados fuesen menos en número que las vacantes, se reputarán electos los proclamados y las demas vacantes se cubrirán por votación de los electores el domingo 11 y en los terminos prescritos en el artículo 21 de la Ley.

La proclamación como elegidos se publicará sin demora en el BOLETIN OFICIAL y en la parte exterior de los

colegios electorales, á fin de que los electores y las mesas respectivas sepan que no habrá votación en el distrito. A este efecto y segun lo dispuesto en la Real Orden de 26 de Abril de 1909, los Presidentes de las Juntas municipales, donde los Concejales queden designados por proclamación, remitirán con toda urgencia al Sr. Gobernador Civil relación especificada de dichos Candidatos, para su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL, remitiendo tambien á los Alcaldes de los respectivos distritos certificación del acta de proclamación para que se fije en el lugar destinado á los edictos municipales.

**Jueves 8 de Noviembre**

Hasta este día los candidatos proclamados podrán nombrar en cualquier tiempo dos interventores y dos suplentes por cada Sección de sus respectivos distritos, en la forma que determina el artículo 30 de la Ley electoral. En este día 8 se constituirán las mesas en la forma que establece dicho artículo, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto fueren nombrados ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen las credenciales talonarias de interventores.

**Domingo 11 de Noviembre**

A las siete de la mañana y en los locales designados, se constituirán las Mesas para la votación y desde dicha hora hasta las ocho el Presidente de cada mesa admitirá las credenciales de los interventores que se presenten, confrontándolas con los talones que han de obrar en su poder. En estas operaciones se procederá en la forma establecida por el artículo 38 de la citada Ley electoral y para la votación se seguirá el procedimiento que determinan los artículos 39 al 50 de la misma.

**Jueves 15 de Noviembre**

En este día se verificarán los escrutinios generales por las Juntas municipales respectivas, en la forma que establecen los artículos 50, 51 y 52 de la

expresada Ley electoral. Las Juntas respectivas extenderán un acta por duplicado suscrita por todos los presentes al acto, archivándose un ejemplar en la Junta municipal y remitiéndose el otro á la provincial.

Tambien enviarán los Presidentes de dichas Juntas municipales del Censo á los Alcaldes respectivos, relación de los Concejales que resulten elegidos, para que bajo la mas estricta responsabilidad de dichos Alcaldes, las fijen éstos al público por término de ocho dias en el tablon de anuncios de la casa Ayuntamiento, además de las relaciones que las mismas Juntas hagan fijar en las puertas de los Colegios electorales para conocimiento de los electores que crean proceda ejercitar los recursos de reclamación. Todo en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real Orden de 26 de Abril de 1909.

Segun dicha Real Orden, el plazo de ocho dias marcado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para las reclamaciones referentes á la proclamación por las Juntas municipales del Censo y durante el procedimiento activo electoral por infracción de Ley, como tambien sobre las incapacidades de los electos y sorteos á que afecta dicho precepto legal, se contará desde el siguiente día á la terminación del escrutinio general, tramitándose estas reclamaciones en la forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del expresado Real decreto.

Los recursos contra los acuerdos de la Comisión provincial se presentarán y tramitarán ajustándose rigurosamente á lo dispuesto en el artículo 9.º de la mencionada Real disposición.

Los Ayuntamientos que resulten formados por la renovación bienal á que se refiere la Convocatoria que antecede, se constituirán de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la Ley municipal el día 1.º de Enero próximo.

Se recuerda á los electores que segun lo preceptuado en el artículo 2.º de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 el voto es obligatorio debiendo fijarse en la sanción penal que establece el título VIII de la misma, al elector que sin causa legítima deje de emitir su voto.

# Journal Officiel

de la province

de la province

## Administración

# GOBIERNO CIVIL

Secretaría - Negociado 1.º

## ELICIONES MUNICIPALES - CONVOCATORIA

La convocatoria a las elecciones municipales de la provincia de... en los términos de la Ley de 18 de Octubre de 1870... es relación con la Ley de 18 de Octubre de 1870 y Real Decreto de 2 de Julio de 1870... de convocar a elecciones de representantes de esta provincia para el domingo 11 de Noviembre próximo.

Para el efecto a período electo... también esta provincia con la publicación de la presente convocatoria quedaran en suspenso todos los expedientes gubernativos de gerencia municipal, así como de cuentas propias, monedas y cualquier otro ramo de la Administración de esta provincia hasta que haya terminado el período electoral.

Lima a 10 de Octubre de 1871.  
El Gobernador.  
Domingo Meléndez.

**INDICADOR**

de las operaciones electorales que con arreglo a las leyes constitucionales...

**Artículo 1.º de la convocatoria**

Las elecciones municipales de esta provincia se celebraran el día 11 de Noviembre próximo en los términos de la Ley de 18 de Octubre de 1870... y Real Decreto de 2 de Julio de 1870...

El presente artículo tiene por objeto... las elecciones municipales de esta provincia... en los términos de la Ley de 18 de Octubre de 1870... y Real Decreto de 2 de Julio de 1870...

El presente artículo tiene por objeto... las elecciones municipales de esta provincia... en los términos de la Ley de 18 de Octubre de 1870... y Real Decreto de 2 de Julio de 1870...

El presente artículo tiene por objeto... las elecciones municipales de esta provincia... en los términos de la Ley de 18 de Octubre de 1870... y Real Decreto de 2 de Julio de 1870...

El presente artículo tiene por objeto... las elecciones municipales de esta provincia... en los términos de la Ley de 18 de Octubre de 1870... y Real Decreto de 2 de Julio de 1870...

El presente artículo tiene por objeto... las elecciones municipales de esta provincia... en los términos de la Ley de 18 de Octubre de 1870... y Real Decreto de 2 de Julio de 1870...

El presente artículo tiene por objeto... las elecciones municipales de esta provincia... en los términos de la Ley de 18 de Octubre de 1870... y Real Decreto de 2 de Julio de 1870...

El presente artículo tiene por objeto... las elecciones municipales de esta provincia... en los términos de la Ley de 18 de Octubre de 1870... y Real Decreto de 2 de Julio de 1870...

El presente artículo tiene por objeto... las elecciones municipales de esta provincia... en los términos de la Ley de 18 de Octubre de 1870... y Real Decreto de 2 de Julio de 1870...

El presente artículo tiene por objeto... las elecciones municipales de esta provincia... en los términos de la Ley de 18 de Octubre de 1870... y Real Decreto de 2 de Julio de 1870...